



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTUACIÓN	ADMISIÓN
RADICADO	08001310901220220002400
ACCIONANTE	DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT, actuando en condición de representante legal -presidente sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN "SINTRENAL-SECCIONAL ATLÁNTICO"
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; -Y -LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente acción de tutela de la referencia, junto con el memorial que el Presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN "SINTRENAL-SECCIONAL ATLÁNTICO, mediante el cual, concede poder al Abogado, EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA, para que presente ACCIÓN DE TUTELA; encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

HANSEL LAGUNA ARRIETA.

**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA
DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Con base en el informe que antecede, y por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y en los Decretos 2591 de 1991, y 333 de 2021, se admitirá la presente acción constitucional formulada por el Abogado, EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN "SINTRENAL-SECCIONAL ATLÁNTICO, en contra del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; -Y -LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, igualdad, información, la vida digna, al trabajo, a la dignidad humana, de todos los afiliados al sindicato accionante, y por vía de extensión de constitucionalidad a todos los afectados por el concurso denunciado, contenidos en el Acuerdo No. CNSC -2019100000.6316 del 17-06-2019; Proceso de Selección No. 1344 de 2019 -Territorial 2019 -II, y todos sus actos derivados Convocatoria Proceso de Selección No. 1344 de 2019 -Territorial 2019 -II; OPECNo.71597;Resolución No.9019 del 11/11/2021 por la cual se conformó y adoptó la "Lista de Elegibles.

De igual forma, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de los terceros con interés legítimo respecto de las decisiones que se tomen dentro de la presente acción constitucional, se procederá a ordenar, que a través de la página institucional de los dos entidades accionadas, se notifique en calidad de Terceros con interés, a los concursantes y a las personas declaradas insubsistentes, en virtud al Acuerdo No. CNSC -2019100000.6316 del 17-06-2019; Proceso de Selección No. 1344 de 2019 -Territorial 2019 -II, y todos sus actos derivados Convocatoria Proceso de Selección No. 1344 de 2019 -Territorial 2019 -II; OPECNo.71597;Resolución No.9019 del 11/11/2021 por la cual se conformó y adoptó la "Lista de Elegibles., con la finalidad de que se pronuncie, si a bien lo tiene, de los hechos relacionados en la acción de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia a de medidas provisionales para la protección del derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

En el presente asunto, la medida provisional solicitada por el actor está encaminada a que se ordene la suspensión provisional de todos los actos administrativos que integran el procedimiento denunciado porque se indica está viciado de ilegalidad e inconstitucionalidad, los cuales se encuentran contenidos en Acuerdo No. CNSC -2019100000.6316 del 17-06-2019; Proceso de Selección No. 1344 de 2019 -Territorial 2019 -II, y todos sus actos derivados Convocatoria Proceso de Selección No. 1344 de 2019 -Territorial 2019 -II; OPECNo.71597;Resolución No.9019 del 11/11/2021 por la cual se conformó y adoptó la "Lista de Elegibles.

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la ocurrencia de unos requisitos a saber: i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable y iii) la ponderación de los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificados por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de la misma es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”.

La Corte Constitucional, ha señalado que la medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis : 1. Cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o 2) cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Con base en lo anterior, y conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela, y las pruebas allegadas hasta el momento por el accionante, no se puede evidenciar, preliminarmente, de manera clara directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la persona que se reclama, que conlleve a la necesidad de adoptar una medida provisional mientras se profiera el fallo, máximo cuando dicha solicitud constituye precisamente la pretensión objeto de esta acción constitucional, y por ello se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio y los informes que se llegaren a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo, para analizar y decidir conforme en un estudio estructurado sobre la presunta vulneración, razón por la cual se negará la medida provisional solicitada.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

1.ADMITIR la acción de tutela presentada por por el Abogado, EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN “SINTRENAL-SECCIONAL ATLÁNTICO, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; -Y -LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, igualdad, información, la vida digna, al trabajo, a la dignidad humana, de todos los afiliados al sindicato accionante, y por vía de extensión de constitucionalidad a todos los afectados por el concurso denunciado, contenidos en el Acuerdo No. CNSC -2019100000.6316 del 17-06-2019; Proceso de Selección No. 1344 de 2019 -Territorial 2019 -II, y todos sus actos derivados Convocatoria Proceso de Selección No. 1344 de 2019 -Territorial 2019 -II; OPECNo.71597;Resolución No.9019 del 11/11/2021 por la cual se conformó y adoptó la “Lista de Elegibles.

2. ORDENAR, a las dos entidades accionadas que a través de su página institucional notifiquen en calidad de Terceros con interés, a los concursantes y a las personas declaradas insubsistentes, en virtud al Acuerdo No. CNSC -2019100000.6316 del 17-06-2019; Proceso de Selección No. 1344 de 2019 -Territorial 2019 -II, y todos sus actos derivados Convocatoria Proceso de Selección No. 1344 de 2019 -Territorial 2019 -II; OPECNo.71597;Resolución No.9019 del 11/11/2021 por la cual se conformó y adoptó la “Lista de Elegibles., con la finalidad de que se pronuncie, si a bien lo tiene, de los hechos relacionados en la acción de tutela. **Debiendo remitir constancia, de tal publicación al Juzgado.**

3.REMITIR copia de la acción de tutela y del auto que la admitió, a las entidades accionadas, , para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre los hechos objeto de esta acción constitucional. Lo anterior advirtiéndole que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (Artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

4. NEGAR la medida provisional solicitada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. TENER como apoderado de la parte accionante, al abogada, EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA, identificado, con la C.C.No.72.303.684 de Barranquilla y T.P.No.125.287 del C.S.J., de acuerdo a los fines del poder conferido.

6.NOTIFICAR el contenido de este auto a todas las partes y a la Defensoría del Pueblo con sede en Barranquilla, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BEATRIZ EUGENIA ARTETA TEJERA